



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2022

Juez	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00265-00
Demandante	:	ÁLVARO LADINO ROJAS
Demandado	:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**EJECUTIVO
LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Mediante apoderado judicial, el señor **ÁLVARO LADINO ROJAS** solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las sumas de dinero reconocidas en la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2016, bajo el número de radicado 11001333603620130050800 y confirmada el 19 de octubre de 2017 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección "C" donde se condenó a la Fiscalía General de la Nación.

2. Jurisdicción y Competencia

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda ejecutiva, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 154 del CPACA, por cuanto la cuantía no excede de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Prueba documental que conforma el título ejecutivo

El título ejecutivo en el presente evento lo conforman los siguientes documentos:

- Sentencia emitida por el Juzgado 36 Administrativo de Bogotá, el 19 de septiembre de 2016, al interior del expediente 11001333603620130050800 por la que se declaró la responsabilidad patrimonial de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación. (folios 32-55, archivo 10, expediente electrónico).
- Sentencia del 19 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección C al interior del expediente No. 11001333603620130050800, que confirmó la sentencia dictada por el *a quo* en fecha 19

de septiembre de 2016 (folios 7 - 31, archivo 10, expediente electrónico). Esta sentencia cobró ejecutoria el 27 de octubre de 2017.

4. Consideraciones

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por el apoderado de **ÁLVARO LADINO ROJAS**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, resulta procedente, por las siguientes razones:

4.1. El artículo 422 del CGP señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

4.2 De conformidad al artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo los siguientes:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”*

4.3. El artículo 114 del CGP, frente a las decisiones judiciales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, dispone:

“2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”

4.4. El artículo 246 del CGP dispone que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

5. Caso Concreto

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal en comento, se encuentra que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe conocer el presente asunto, y este Juzgado es competente por el factor cuantía y territorial.

En primer lugar, se advierte que, el apoderado del señor Álvaro Ladino Rojas solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

“1. Treinta y ocho millones quinientos cuarenta y siete mil trescientos veinte pesos (\$38.547.320,00).

2. Trescientos ochenta y cinco mil cuatrocientos setenta y tres pesos (385.473,00) por concepto de costas fijadas por el juzgado.

3. Intereses de Mora:

Sobre el capital adeudado la tasa más alta permitida por la Ley a partir del 20 de septiembre de 2017 y hasta que se produzca el pago total de las obligaciones”.

El Despacho observa que, mediante providencia del 19 de septiembre de 2016 (confirmada en su integridad por el superior), al interior del proceso con radicación 11001333603620130050800, este Despacho condenó a la Entidad demandada a pagar las siguientes sumas de dinero (folio 54, archivo 10, expediente electrónico):

Pintura General interna y externa del inmueble arrendado	\$38.547.320,00
---	------------------------

Al respecto, se encuentran acreditados los elementos que configuran un título ejecutivo para estos eventos, por cuanto en el presente evento lo conforman: las sentencias proferidas al interior del proceso 11001333603620130050800, en la medida que dicha decisión contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por cuanto en la misma es posible determinar el valor que pretende ser ejecutado, a cargo de quién se encuentra la facultad de exigir el pago y de dar cumplimiento, y desde cuándo se hizo exigible.

En cuanto a la exigibilidad de la obligación contenida en la sentencia, la decisión de segunda instancia **cobró ejecutoria el 27 de octubre de 2017** (folio 56, archivo 10, expediente electrónico). Conforme lo anterior, y en vista que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad establecida en el literal k) del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011, y se cumplieron los presupuestos de ley para el efecto, este Despacho ordenará librar mandamiento ejecutivo, en la forma que se considera legal.

Consta en el expediente que el apoderado del ahora ejecutante realizó solicitudes a la Entidad ejecutada, solicitando el pago efectivo de la condena judicial en comento, a través de escritos de 25 de octubre de 2018 y 28 de marzo de 2019, cumpliendo los requisitos de la Fiscalía General de la Nación para la gestión del pago de esta condena, como lo reconoce la demandada (folios 66-68, archivo 10, expediente electrónico).

En consecuencia con lo descrito, en relación con la solicitud de interés, se tiene que la parte interesada solicitó el cumplimiento de la obligación el 25 de octubre de 2018, encontrándose extemporánea de conformidad con el artículo 192 del CPACA, en la medida que no fue presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia. Por ende, cesó la causación de intereses desde el 28 de enero de 2018 hasta el 28 de marzo de 2019, fecha en la que se acreditaron todos los requisitos exigidos por la ejecutada; en este sentido, se negará el reconocimiento de intereses en este lapso.

Dado que la parte demandante también solicitó el reconocimiento de la suma ordenada por concepto de costas dentro del proceso 110013336036201500508, es de precisar, frente a dicha suma, que el Despacho no encuentra procedente librar mandamiento en tal sentido, toda vez que, pese a que la sentencia reconozca una suma por tal concepto, lo cierto es que para la reclamación de las mismas resulta indispensable contar con la liquidación de las costas y agencias en derecho, el auto que las aprobó y la notificación y ejecutoria del mismo, sin que se advierta en el plenario que a la fecha se hubiere practicado por Secretaría la

liquidación de costas y agencias en derecho en el presente asunto, razón por la que se le ordenará la práctica de la misma.

Por lo expuesto, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Álvaro Ladino Rojas, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$38.547.320,00).**

Así mismo, se libra mandamiento de pago a favor del ejecutante por los intereses moratorios liquidados sobre las sumas indicadas anteriormente, desde cuando se cobró ejecutoria la decisión del 19 de septiembre de 2016, **exceptuando el período comprendido entre el 28 de enero de 2018 y el 27 de marzo de 2019**, conforme a las consideraciones de la presente providencia, y hasta cuando se efectúe el pago total, a la máxima tasa autorizada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO. Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Córrese traslado a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que en el término legal de diez (10) días de considerarlo necesario proponga excepciones a su favor, o dentro de los cinco (5) primeros cancele la obligación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por estado y a los correos electrónicos jucalaro2@gmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor Juan Carlos Ladino Romero, en los términos del poder allegado al plenario.

SÉPTIMO: Por secretaría del Despacho, se ordena dar cumplimiento al numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2016, esto es, liquidar las costas dentro del proceso 11001333603620130050800.

OCTAVO: Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36->

¹ Correo de notificaciones judiciales zmladino@procuraduria.gov.co

[administrativo-de-bogota/310](#)

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4946521f1684161f8f58dcf0f0c4e774aa7594b146f8c662ea73f9fd5bf31635**

Documento generado en 28/02/2022 04:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>